



OEP

Órgano Electoral Plurinacional
Bolivia

DEMOCRACIAS EN EJERCICIO

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

REGLAMENTO PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES

Aprobado mediante Resolución

TSE-RSP-ADM N° 0228/2019 de 24 de mayo de 2019

LA PAZ - 2019

Contenido	
CAPÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. (OBJETO)	4
Artículo 2. (MARCO LEGAL)	4
Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)	4
Artículo 4. (PERIODO DE REGULACIÓN)	4
CAPÍTULO II	4
REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN	4
Artículo 5. (OBLIGATORIEDAD)	4
Artículo 6. (REQUISITOS)	4
Artículo 7. (REGISTRO E INSCRIPCIÓN)	5
Artículo 8. (PLAZO E INSTANCIAS)	5
Artículo 9. (HABILITACIÓN)	5
Artículo 10. (ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO)	6
CAPÍTULO III	6
RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA	6
Artículo 11. (SUJETOS AUTORIZADOS)	6
Artículo 12. (CONTENIDO DE LA PROPAGANDA)	6
Artículo 13. (PERIODO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES)	7
Artículo 14. (LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL)	7
Artículo 15. (PLAN DE DIFUSIÓN PARA PROPAGANDA ELECTORAL)	8
Artículo 16. (PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y CIERRES DE CAMPAÑA)	8
Artículo 17. (RESPONSABILIDAD POR CONTENIDO)	8
Artículo 18. (PROHIBICIONES)	8
CAPÍTULO IV	9
REGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO	9
Artículo 19. (REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA)	9
Artículo 20. (OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN)	9
Artículo 21. (PERIODO)	9
Artículo 22. (SORTEO DE UBICACIÓN)	9
Artículo 23. (PLAN DE DIFUSIÓN)	9
Artículo 24. (RESPONSABILIDAD)	10
Artículo 25. (MATERIAL DE DIFUSIÓN)	10
CAPÍTULO V	10
RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	10

Artículo 26. (PERIODO DE DIFUSIÓN Y RESTRICCIONES)	10
Artículo 27. (RESTRICCIONES A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE EMPRESAS ESTATALES)	11
Artículo 28. (EXCEPCIÓN)	11
CAPÍTULO VI	11
MONITOREO	11
Artículo 29. (FINALIDAD)	11
Artículo 30. (ALCANCE DEL MONITOREO)	11
Artículo 31. (RESPONSABLE)	12
Artículo 32. (REPORTES DE MONITOREO)	12
Artículo 33. (COMISIÓN)	12
CAPÍTULO VII	12
FALTAS ELECTORALES	12
Artículo 34. (FALTAS ELECTORALES)	12
Artículo 35. (PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES)	13
Artículo 36. (COMPENSACIÓN)	14
CAPÍTULO VIII	14
PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA	14
Artículo 37. (LEGITIMACIÓN)	14
Artículo 38. (COMPETENCIA)	14
Artículo 39. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA)	14
Artículo 40. (PROCEDIMIENTO)	15
CAPÍTULO IX	16
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE PROHIBICIONES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS	16
Artículo 41. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS)	16
Artículo 42. (VERIFICACIÓN DE VIOLACIÓN DE PROHIBICIONES)	16
Artículo 43. (APELACIÓN)	17
CAPÍTULO X	17
CAMPAÑA ELECTORAL	17
Artículo 44. (ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA)	17
Artículo 45. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL)	17
Artículo 46. (REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)	18
Artículo 47. (PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA LA REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)	18
Artículo 48. (PROCEDIMIENTO DE OFICIO PARA LA REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)	19
DISPOSICIÓN TRANSITORIA	19
DISPOSICIONES FINALES	19

REGLAMENTO PROPAGANDA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO)

El presente Reglamento tiene por objeto regular la propaganda electoral en medios de comunicación y regular la campaña electoral en elecciones generales.

Artículo 2. (MARCO LEGAL)

El presente Reglamento tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional y sus modificaciones, la Ley N° 026 del Régimen Electoral y sus modificaciones, y la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas.

Artículo 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio para el Tribunal Supremo Electoral, los Tribunales Electorales Departamentales, órganos ejecutivos y órganos legislativos de todos los niveles del Estado, los partidos políticos y alianzas habilitados para postular candidaturas, los medios de comunicación, candidatas y candidatos, servidores públicos y particulares.

Artículo 4. (PERIODO DE REGULACIÓN)

El Órgano Electoral Plurinacional regula la propaganda electoral en medios de comunicación y regula la campaña electoral en elecciones generales, desde la emisión de la convocatoria hasta la publicación oficial de resultados.

CAPÍTULO II REGISTRO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 5. (OBLIGATORIEDAD)

Todos los medios de comunicación de alcance nacional, departamental, regional o local que deseen habilitarse para la difusión de propaganda electoral pagada deben registrarse ante el Tribunal Electoral correspondiente. El registro será realizado en físico y en el sistema de registro web de acuerdo a los formularios determinados por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.

Artículo 6. (REQUISITOS)

Los documentos requeridos para el registro y habilitación de los medios de comunicación son:

- a) Carta de solicitud dirigida al Tribunal Electoral correspondiente, firmada por la o el propietario o representante legal del medio de comunicación.
- b) Fotocopia simple del poder notariado del propietario o la o el representante legal.

- c) Fotocopia simple de la cédula de identidad del propietario o de la o el representante legal.
- d) Fotocopia simple del NIT del medio.
- e) Domicilio legal del medio de comunicación, número de fax y dirección de correo electrónico, para fines de notificación.
- f) Declaración jurada del tarifario en conformidad al presente Reglamento.
- g) Certificación de la ATT de la cobertura del medio en el caso de emisoras de radiodifusión y de canales de televisión. Para el caso de medios impresos y/o digitales declaración jurada que especifique la cobertura del mismo.
- h) Copia del certificado del Registro de Comercio, en caso de que corresponda.

Artículo 7. (REGISTRO E INSCRIPCIÓN)

- I. En el momento de realizar el registro, los medios de comunicación efectuarán la inscripción de sus tarifas por concepto de publicidad comercial y de transmisiones en vivo y en diferido, en el formulario establecido por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático.
- II. Conforme al parágrafo III del artículo 117 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, las tarifas inscritas no podrán ser superiores al promedio de las tarifas cobradas efectivamente por concepto de publicidad comercial durante el semestre previo al acto electoral, y deberán ser iguales para todas los partidos políticos y alianzas que contraten propaganda electoral pagada en las elecciones generales.

Artículo 8. (PLAZO E INSTANCIAS)

- I. El registro de medios de comunicación para difundir propaganda electoral se realizará desde el primer día hábil posterior a la publicación del Calendario Electoral hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la jornada de votación.
- II. El trámite de registro debe hacerse ante el Tribunal Supremo Electoral en el caso de medios de comunicación de alcance nacional, y ante los tribunales electorales departamentales correspondientes en el caso de medios de comunicación de alcance departamental, regional o local.
- III. De evidenciarse omisión de datos o documentos subsanables, el Tribunal Electoral correspondiente otorgará un plazo de tres (3) días hábiles, dentro del plazo de registro establecido en el Calendario Electoral, para que el medio de comunicación cumpla con los requisitos exigidos.

Artículo 9. (HABILITACIÓN)

Cinco (5) días calendario después de concluido el registro, el Tribunal Electoral correspondiente publicará, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento

Democrático, el listado oficial de los medios de comunicación habilitados para la difusión de propaganda electoral pagada y el detalle de sus tarifas inscritas. Esta publicación se realizará a través de las páginas web del Órgano Electoral Plurinacional.

Artículo 10. (ACTUALIZACIÓN DE REGISTRO)

- I. Los medios de comunicación que quieran habilitarse para realizar difusión de propaganda electoral pagada mantendrán su registro para futuros procesos electorales, de referendo o revocatoria de mandato. Para habilitarse nuevamente bastará con la presentación del tarifario vigente a través de una nota y el registro vía online.
- II. En caso de actualización de los datos solicitados en el artículo 6, se deberá enviar una nota al Tribunal Electoral correspondiente adjuntando la documentación a ser actualizada.
- III. Los medios de comunicación que se hayan habilitado para difundir propaganda electoral pagada para la primera vuelta, mantendrán su habilitación en caso de realizarse una segunda vuelta; no existiendo la posibilidad de nuevos registros o habilitaciones para el citado periodo electoral. En caso de actualización de la información solicita en el artículo 6, se deberá enviar una nota al Tribunal Electoral correspondiente adjuntando la documentación a ser actualizada, hasta dos días hábiles después de la emisión de la convocatoria para la segunda vuelta.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA A TRAVÉS DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EN ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA

Artículo 11. (SUJETOS AUTORIZADOS)

- I. En elecciones generales están autorizados para realizar propaganda electoral, por cualquier medio, los partidos políticos y alianzas que presenten candidaturas.
- II. Ninguna entidad pública a nivel nacional, departamental, regional, municipal o de las entidades territoriales indígenas puede realizar propaganda electoral en elecciones generales.

Artículo 12. (CONTENIDO DE LA PROPAGANDA)

- I. Toda pieza de propaganda electoral, en cualquier formato, deberá estar claramente identificada con el nombre y símbolo del partido político o alianza que la promueve.
- II. La propaganda electoral emitida en los distintos medios de comunicación debe identificarse obligatoriamente, antes de su difusión o en un espacio visible en el caso de impresos, como **“espacio solicitado”**.
- III. Las piezas audiovisuales emitidas deben consignar el lenguaje de señas, sin excepción.

Artículo 13. (PERIODO DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES)

La propaganda electoral se podrá realizar únicamente en los siguientes periodos:

- a) En actos públicos de campaña, desde noventa (90) días antes de los comicios, hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la votación.
- b) En medios de comunicación, desde treinta (30) días antes del día de los comicios hasta setenta y dos (72) horas antes de la jornada electoral. En caso de segunda vuelta electoral o repetición de elección por empate o anulación de mesa, el plazo para los actos públicos de campaña será desde la convocatoria hasta setenta y dos (72) horas antes del día de la votación.

Artículo 14. (LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL)

- I. La propaganda electoral de cada partido político o alianza está sujeta a los siguientes tiempos y espacios máximos en cada medio de comunicación:
 - a) En redes y canales de televisión y en redes y emisoras de radio de alcance nacional, un máximo de diez (10) minutos diarios.
 - b) En canales de televisión y emisoras de radio de alcance departamental, regional o municipal, un máximo de diez (10) minutos diarios.
 - c) En diarios, un máximo de dos (2) páginas diarias y una separata semanal de hasta doce (12) páginas, en tamaño tabloide.
 - d) En revistas, un máximo de dos (2) páginas y una separata de hasta doce (12) páginas por edición.
- II. Los tiempos y espacios máximos de difusión para cada medio de comunicación contemplarán la sumatoria de propaganda electoral pagada, de propaganda electoral gratuita y de la propaganda electoral por fortalecimiento público.
- III. Los actos públicos de proclamación de candidaturas y cierres de campaña pueden ser difundidos por los medios de comunicación por un lapso máximo de dos (2) horas continuas o discontinuas. La transmisión deberá identificarse como “**espacio solicitado**” durante todo el tiempo de difusión.
- IV. Los medios de comunicación habilitados para difundir propaganda electoral son responsables del estricto cumplimiento de los límites máximos.

Artículo 15. (PLAN DE DIFUSIÓN PARA PROPAGANDA ELECTORAL)

- I. Los partidos políticos o alianzas que postulen candidaturas en las elecciones generales deberán presentar un plan de difusión de propaganda electoral en medios de comunicación que deberá contener:
 - a) los medios de comunicación en los que se difundirán las piezas comunicacionales de propaganda electoral,
 - b) las franjas, espacios, tiempos y horarios de difusión de sus piezas comunicacionales de propaganda electoral para cada medio de comunicación.
- II. El plan de difusión deberá contemplar los espacios y tiempos contratados para la difusión de propaganda electoral pagada y propaganda electoral por fortalecimiento público.
- III. El plan de difusión deberá ser presentado ante el Tribunal Electoral correspondiente, de acuerdo a la cobertura del medio, hasta setenta y dos (72) horas antes del inicio de periodo para la difusión de propaganda electoral.
- IV. En caso de que el partido político o alianza modifique su plan de difusión, deberá comunicarlo al Tribunal Electoral correspondiente, el día hábil anterior a su difusión.

Artículo 16. (PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS Y CIERRES DE CAMPAÑA)

- I. Los partidos políticos o alianzas deben comunicar al Tribunal Electoral correspondiente, la realización de actos de proclamación y cierre de campaña y si es que serán difundidos en directo o diferido por redes o canales de televisión y redes o estaciones de radio, para fines de control y monitoreo.
- II. La comunicación deberá hacerse llegar dentro del plazo de las setenta y dos (72) horas previas a la realización del acto, y deberá contener:
 - a. El lugar, fecha y horario donde se desarrollará el acto.
 - b. El medio de comunicación y horario de difusión, en caso de que corresponda.

Artículo 17. (RESPONSABILIDAD POR CONTENIDO)

Los partidos políticos o alianzas que contraten propaganda electoral en los medios de comunicación son responsables de su contenido.

Artículo 18. (PROHIBICIONES)

- I. La propaganda electoral no deberá incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.
- II. Adicionalmente a las prohibiciones referidas en el párrafo precedente, está prohibida la propaganda electoral que:

- a) Utilice símbolos, lemas, materiales electorales u otros identificativos del Órgano Electoral Plurinacional o de cualquier otro órgano o entidad del Estado.
- b) Utilice la imagen no autorizada de personas individuales.
- c) Sea contratada por personas distintas a los partidos políticos y alianzas que presentan candidaturas en las elecciones generales.
- d) Sea difundida por medios de comunicación no habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO

Artículo 19. (REGULACIÓN DE LA PROPAGANDA ELECTORAL GRATUITA)

De conformidad al numeral 32 del artículo 24 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, en el presente capítulo se regula la difusión gratuita de propaganda electoral en medios del estado.

Artículo 20. (OBLIGACIÓN DE DIFUSIÓN)

- I. Todos los medios de comunicación estatal están obligados a la difusión gratuita de propaganda electoral.
- II. La difusión se realizará de conformidad a los planes de difusión elaborados por el Tribunal Supremo Electoral para cada medio.

Artículo 21. (PERIODO)

La difusión gratuita de propaganda electoral en medios de comunicación del nivel central del Estado se realizará en el mismo periodo establecido en el artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 22. (SORTEO DE UBICACIÓN)

- I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, convocará a las o los delegados de los partidos políticos y alianzas que postulan candidaturas en las Elecciones Generales, hasta cuarenta y cinco (45) días antes del día de la votación, para el sorteo del orden de difusión de la propaganda electoral gratuita.
- II. La inasistencia del delegado del partido político o alianza no invalidará el acto de sorteo.

Artículo 23. (PLAN DE DIFUSIÓN)

- I. El Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, elaborará el plan de difusión para cada medio de comunicación estatal.
- II. El plan consignará en detalle las franjas y espacios de propaganda electoral gratuita por partido político y alianza, garantizando igual tiempo y espacio para cada uno, según el orden resultante del sorteo de ubicación.

- III. El plan de difusión será remitido por el Tribunal Supremo Electoral a los medios de comunicación estatales, hasta treinta y cinco (35) días antes de la jornada electoral.

Artículo 24. (RESPONSABILIDAD)

- I. Los medios de comunicación estatales son responsables por la difusión de propaganda electoral gratuita de acuerdo al plan de difusión elaborado y enviado por el Tribunal Supremo Electoral.
- II. Los partidos políticos y alianzas son responsables del contenido de las piezas comunicacionales a ser difundidas por concepto de propaganda electoral gratuita en medios estatales.

Artículo 25. (MATERIAL DE DIFUSIÓN)

- I. Los partidos políticos y alianzas que postulan candidaturas en las elecciones generales remitirán las piezas comunicacionales a los medios estatales en los que se realizará la difusión, con al menos cinco (5) días de anticipación al inicio del periodo de difusión de la propaganda electoral.
- II. Las piezas comunicacionales deberán remitirse en el formato y condiciones técnicas requeridas por cada medio de comunicación.
- III. Los *spots* televisivos y cuñas radiofónicas deben tener treinta (30) segundos de duración y cumplir con todas las condiciones establecidas para la propaganda electoral.
- IV. Las franjas de propaganda electoral gratuita en medios audiovisuales serán identificadas por el medio, antes de su difusión, como “**espacio de propaganda gratuita**”.
- V. Los artes de prensa deben tener una resolución gráfica de calidad y respetar los tamaños establecidos en el plan de difusión.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Artículo 26. (PERIODO DE DIFUSIÓN Y RESTRICCIONES)

- I. Desde treinta (30) días antes hasta las veinte (20) horas del día de los comicios, está prohibida cualquier propaganda gubernamental en medios de comunicación, en los niveles nacional, departamental, regional, municipal y en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinas; así como de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las asambleas departamentales, regionales, los concejos municipales y órganos deliberativos o legislativos de las autonomías indígena originario campesinas.
- II. Esta prohibición comprende los mensajes difundidos en:
 - a) Medios de comunicación, medios en espacios públicos y medios digitales.

- b) Páginas web oficiales administradas por las entidades señaladas en el párrafo anterior.
- III. La propaganda gubernamental difundida en el periodo desde la convocatoria a elecciones generales hasta 30 días antes de la jornada de votación, no deberá contener mensajes que soliciten el voto, que promuevan candidaturas, difundan ofertas programáticas o se refieran a los partidos políticos y alianzas participantes en el proceso electoral.

Artículo 27. (RESTRICCIONES A LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DE EMPRESAS ESTATALES)

Durante el periodo referido en el párrafo primero del artículo 26, las empresas estatales o con participación del Estado podrán difundir mensajes en medios de comunicación, medios en espacios públicos o medios digitales. Los mismos no podrán contener frases, imágenes, símbolos o cualquier otro elemento gráfico, sonoro o audiovisual, que soliciten el voto, que promuevan candidaturas, difundan ofertas programáticas o se refieran a los partidos políticos y alianzas participantes en el proceso electoral.

Artículo 28. (EXCEPCIÓN)

- I. Durante el periodo de prohibición establecido en el párrafo I del artículo 26 del presente Reglamento queda autorizada excepcionalmente la difusión de:
 - a) Mensajes estrictamente informativos acerca de campañas educativas, de salud y deportes, de servicios públicos o promoción turística.
 - b) Mensajes para la protección civil en situaciones de emergencia o información de carácter técnico que sea indispensable e impostergable para la población.

CAPÍTULO VI MONITOREO

Artículo 29. (FINALIDAD)

El monitoreo tiene por finalidad verificar que la difusión de propaganda electoral se realice en estricto cumplimiento a la Ley N° 026 del Régimen Electoral y el presente Reglamento.

Artículo 30. (ALCANCE DEL MONITOREO)

- I. En la difusión de propaganda electoral pagada y propaganda electoral gratuita en medios estatales, se verificará la observancia de las prohibiciones establecidas en el artículo 119 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, de los límites máximos diarios y del período establecido para la propaganda electoral.
- II. En la difusión de propaganda electoral gratuita en medios estatales, se verificará el cumplimiento del plan de difusión elaborado por el Tribunal Supremo Electoral.

- III. En la difusión de propaganda gubernamental, se verificará la observancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento.
- IV. En el periodo que comprende cuarenta y ocho (48) horas antes del día de los comicios hasta diez y ocho (18) horas de la jornada de votación además, se realizará el monitoreo de los medios de comunicación a efectos de que no incurran en las prohibiciones establecidas en el artículo 122 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

Artículo 31. (RESPONSABLE)

- I. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral ejecutará el monitoreo de la propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance nacional.
- II. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de los Tribunales Electorales Departamentales, ejecutará el monitoreo de propaganda electoral difundida en medios de comunicación de alcance departamental, regional, municipal y en la jurisdicción de las autonomías indígena originario campesinas.
- III. El monitoreo podrá realizarse directamente o mediante la contratación de personas o empresas especializadas en monitoreo de medios, de acuerdo a disponibilidad presupuestaria.

Artículo 32. (REPORTES DE MONITOREO)

Los reportes diarios de monitoreo serán remitidos a la comisión de análisis designada por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Electorales Departamentales.

Artículo 33. (COMISIÓN)

- I. La comisión de análisis es la encargada de realizar el informe en el que se establezca si existen o no vulneraciones al régimen de propaganda y campaña electoral.
- II. La comisión de análisis estará conformada por representantes designados por Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente.
- III. El informe recomendará las acciones a seguir en función del reporte de monitoreo y será remitido a la Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente, para que asuma las acciones que correspondan.

CAPÍTULO VII FALTAS ELECTORALES

Artículo 34. (FALTAS ELECTORALES)

- I. Las faltas electorales y sanciones para la propaganda electoral establecidas en la Ley N° 026 de Régimen Electoral son las siguientes:
 - a) El partido político o alianza que contrató la difusión de propaganda electoral fuera del periodo establecido para la propaganda electoral

será pasible a sanción económica con la multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral Plurinacional, de conformidad al artículo 116 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

- b) El medio de comunicación que difundió la propaganda electoral fuera del periodo establecido para la propaganda electoral será pasible a multa equivalente al doble de la tarifa promedio inscrita por el medio ante el Órgano Electoral Plurinacional, además de su inhabilitación para la difusión de propaganda electoral en el siguiente proceso electoral, de conformidad al artículo 116 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- c) El partido político o alianza que difunda propaganda electoral en medios no habilitados será sancionada con el pago de la multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados, de conformidad al artículo 117 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- d) Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral sin estar habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional serán sancionados con el pago de una multa equivalente al doble de la tarifa más alta registrada por los medios habilitados, por el tiempo y espacio utilizados además de su inhabilitación para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral, de conformidad al artículo 117 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.
- e) Los medios de comunicación que infrinjan las prohibiciones establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 122 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral entre las cuarenta y ocho horas antes y hasta las dieciocho horas de la jornada de votación serán pasibles a sanción y multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita en el Órgano Electoral Plurinacional, por el tiempo o espacio utilizado y la inhabilitación del medio para difundir propaganda electoral en el siguiente proceso electoral.

II. De conformidad al párrafo I del artículo 120 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral toda contravención de las disposiciones que regulan la propaganda electoral en la mencionada ley y el presente Reglamento constituyen falta electoral y darán lugar a la imposición de sanciones y multas, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Para partidos políticos y alianzas, una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos al momento de la comisión de la falta.
- b) Para candidaturas, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos al momento de la comisión de la falta.
- c) Para medios de comunicación, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos al momento de la comisión de la falta.
- d) Para particulares, una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos al momento de la comisión de la falta.

Artículo 35. (PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES)

Las faltas electorales se sancionarán de conformidad al procedimiento establecido en la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

Artículo 36. (COMPENSACIÓN)

- I. Los medios de comunicación sancionados con una multa económica podrán hacer efectivo el pago a través de la cesión de tiempos o espacios para el Órgano Electoral Plurinacional para la difusión de campañas de educación ciudadana, información electoral y desarrollo institucional.
- II. Para hacer efectivo este mecanismo, el medio de comunicación deberá solicitar la compensación al Tribunal Electoral correspondiente, en un plazo de hasta veinte (20) días calendario después de ejecutoriada la resolución que imponga la multa.
- III. La solicitud, previo informe técnico del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático, será considerada en Sala Plena, para la suscripción de un acuerdo escrito en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, a computar desde la aprobación por Sala Plena.
- IV. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático verificará el cumplimiento de la compensación acordada y elaborará el informe correspondiente para conocimiento de Sala Plena.

CAPÍTULO VIII PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL PAGADA

Artículo 37. (LEGITIMACIÓN)

Las denuncias de suspensión a la propaganda electoral que incurran en alguna de las prohibiciones señaladas en la Ley N° 026 y el presente Reglamento, podrán ser presentadas por:

- a) Cualquier partido político o alianza que participe en el proceso electoral.
- b) Cualquier persona individual cuando se sienta agraviada por alguna propaganda.

Artículo 38. (COMPETENCIA)

Son competentes para conocer las denuncias de suspensión de propaganda electoral:

- a) El Tribunal Supremo Electoral en caso de propaganda de alcance nacional.
- b) Los Tribunales Electorales Departamentales en caso de propaganda de alcance departamental, regional, municipal y en territorios de las autonomías indígena originario campesinas.

Artículo 39. (CONTENIDO DE LA DENUNCIA)

- I. La denuncia debe estar firmada por la persona agraviada o por el partido político o alianza mediante la delegada o delegado acreditado ante el Tribunal Electoral correspondiente.
- II. La denuncia deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre, domicilio y generales del denunciante, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad.

- b) La identificación del medio o medios de comunicación que difunden la propaganda electoral denunciada y su domicilio.
 - c) La mención expresa de la prohibición de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y/o del presente Reglamento, supuestamente transgredida.
 - d) La prueba que sustenta la denuncia.
- III. La prueba presentada deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado.
- IV. Sólo se admitirá prueba que haya sido presentada conjuntamente la denuncia.

Artículo 40. (PROCEDIMIENTO)

- I. La denuncia deberá ser presentada ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral correspondiente.
- II. Secretaría de Cámara deberá remitir a presidencia del Tribunal Electoral competente, para que convoque a Sala Plena, para su correspondiente consideración.
- III. Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente rechazará "*in limine*" la denuncia cuando no cumpla los requisitos formales señalados en el presente artículo o los mencionados en la Ley N° 026.
- IV. En caso de cumplimiento de las formalidades exigidas, Sala Plena del Tribunal Electoral conocerá el fondo de la denuncia y emitirá resolución declarando probada o improbada la misma.
- V. En caso de declararse probada se dispondrá la suspensión de la difusión de la pieza comunicacional y se notificará al medio y/o medios de comunicación correspondientes.
- VI. El medio o medios de comunicación que sean notificados con la resolución correspondiente deberán proceder a la suspensión de la difusión de la pieza comunicacional denunciada en un plazo máximo de dos horas en los medios audiovisuales y a la no publicación en el caso de medios impresos.
- VII. Las resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales podrán ser apeladas ante el Tribunal Supremo Electoral, en el efecto devolutivo, en el plazo de dos (2) días de su notificación. Las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral son inapelables, irrevisables y de cumplimiento inmediato y obligatorio.
- VIII. El medio o medios de comunicación que no suspendan de inmediato la propaganda que vulnere las prohibiciones establecidas en la presente Ley y/o en Reglamento del Tribunal Supremo Electoral, será sancionados con una multa equivalente al doble del monto de la tarifa más alta inscrita ante el Órgano Electoral Plurinacional.

- IX.** La multa se computará desde el momento de la notificación, hasta el momento del corte o suspensión de la difusión. Para fines de la aplicación inmediata de la Resolución que ordena la suspensión de la propaganda electoral, la notificación podrá realizarse vía fax, correo electrónico o mensajería.

CAPÍTULO IX
PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE
PROHIBICIONES PARA SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 41. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS)

Conforme al artículo 126 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:

- a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña o a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.
- b) Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacio públicos de todo el territorio nacional.
- c) Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.
- d) Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.
- e) Realizar campaña electoral en horarios laborales, para el caso de servidores públicos que tengan horarios laborales fijos.

Artículo 42. (VERIFICACIÓN DE VIOLACIÓN DE PROHIBICIONES)

- I. Cualquier persona podrá realizar la denuncia de la violación de las prohibiciones para servidores públicos establecidas en el artículo precedente.
- II. La denuncia deberá ser presentada ante el Tribunal Electoral Departamental de la jurisdicción correspondiente al domicilio de la entidad pública donde trabaja la persona denunciada.
- III. La denuncia mínimamente deberá contener:
 - a) Las generales de ley del denunciante, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad.
 - b) La identificación de la persona que cometió la violación y la documentación suficiente que acredite que es servidor público.
 - c) El domicilio de la persona denunciada a efectos de notificación.
 - d) El hecho atribuido y la mención expresa de la prohibición del artículo 126 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y/o del Reglamento, supuestamente transgredida.

- e) La prueba que sustenta la denuncia.
- IV. La prueba presentada deberá ser idónea, obtenida legalmente y estar relacionada con el hecho denunciado.
- V. Sólo se admitirá prueba que haya sido presentada conjuntamente la denuncia.
- VI. Secretaría de Cámara verificará si la denuncia cumple con todos los requisitos exigidos y en caso de que no cumpla con uno o varios de los mismos, remitirá informe a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para que emita resolución desestimando la denuncia.
- VII. Si la denuncia cumple con todos los requisitos, se notificará al denunciado a efectos de que responda en el plazo de tres días hábiles, adjuntado toda la prueba de descargo que considere pertinente.
- VIII. Con o sin la respuesta del denunciado, el Tribunal Electoral Departamental emitirá resolución determinando probada o improbadamente la denuncia.
- IX. En el caso de que la denuncia sea probada, se remitirán antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de responsabilidades que correspondan.
- X. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución.

Artículo 43. (APELACIÓN)

Las resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, podrán ser recurridas en apelación, de conformidad a lo establecido en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral.

CAPÍTULO X CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 44. (ACTOS PÚBLICOS DE CAMPAÑA)

La difusión o fijación de cualquier material impreso, pintado, cartel, afiche, volante o análogo de campaña electoral en espacios públicos, de cualquier naturaleza, y la realización de actos públicos de campaña estarán sujetas de manera estricta a las disposiciones municipales y no debe perjudicar la estética y la higiene urbana. Los gobiernos municipales quedan encargados de establecer y aplicar las sanciones a los infractores. Para acceder al uso de espacios de propiedad privada o particular el partido político o alianza deberá contar con una autorización escrita previa del propietario.

Artículo 45. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL)

En la campaña electoral está prohibido:

- a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.

- b) Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.
- c) Afectar la higiene y la estética urbana.
- d) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.
- e) Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

Artículo 46. (REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)

De conformidad al parágrafo II del artículo 125 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Órgano Electoral tiene la facultad para disponer la remoción y destrucción de los materiales de campaña electoral que contravengan las prohibiciones para la campaña electoral o para la propaganda electoral.

Artículo 47. (PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA PARA LA REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)

- I. A denuncia de cualquier persona, el Tribunal Electoral Departamental, del lugar donde se encuentre el material de campaña electoral objeto de infracción, podrá disponer su remoción y destrucción.
- II. La denuncia deberá contener mínimamente:
 - a) Las generales de ley del denunciante, correo electrónico para efectos de notificación y copia simple de su cédula de identidad.
 - b) La identificación del partido político, alianza, candidatura que figura en el material de campaña.
 - c) La identificación precisa del lugar donde se encuentra el material de campaña que contraviene las prohibiciones para campaña electoral o para la propaganda electoral.
 - d) La prueba que sustenta la denuncia.
 - e) El hecho atribuido y la mención expresa de la prohibición de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y/o del presente Reglamento, supuestamente transgredida.
 - f) La identificación y domicilio de las personas, partidos políticos o alianzas que tienen o difunden el material electoral objeto de la denuncia, cuando corresponda.
- III. Secretaría de Cámara verificará si la denuncia cumple con todos los requisitos exigidos y en caso de que no cumpla con uno o varios de los mismos, remitirá informe a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental para que emita resolución desestimando la denuncia.
- IV. En caso de que la denuncia cumpla todos los requisitos, se remitirán los antecedentes al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y el área legal del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, a efectos de que emitan informe conjunto sobre la contravención denunciada, en el plazo de dos días hábiles.

- V. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, con base en el informe conjunto elaborado, emitirá resolución determinando probada o improbadamente la denuncia.
- VI. En caso de declararse probada, dispondrá la destrucción del material electoral denunciado, con el auxilio de la fuerza pública, cuando así lo solicite el denunciante.
- VII. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental, remitirá antecedentes ante el Juez Electoral, cuando así corresponda.

Artículo 48. (PROCEDIMIENTO DE OFICIO PARA LA REMOCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE MATERIALES DE CAMPAÑA ELECTORAL)

- I. Los Tribunales Electorales Departamentales deberán tomar acciones de oficio para la remoción y destrucción de material de campaña electoral que se encuentre en el radio de cien (100) metros de su lugar de funcionamiento.
- II. Para tal efecto, cualquier servidor público del Órgano Electoral Plurinacional podrá hacer conocer mediante nota al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático de los Tribunales Electorales Departamentales la existencia y ubicación del material de campaña que se encuentre en el radio de prohibición.
- III. El Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático y el área de asesoría legal del Tribunal Electoral Departamental, elaborarán un informe conjunto para su remisión a Sala Plena, que establezca si corresponde o no la remoción y destrucción del material de campaña.
- IV. La Sala Plena, con base en el informe, mediante resolución determinará la remoción y destrucción o no del material de campaña.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. En función a la disposición transitoria segunda de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, las agrupaciones ciudadanas de alcance nacional que participen en las Elecciones Generales de 2019, son consideradas en este Reglamento como si fueran un partido político.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para todo lo que no se encuentre regulado en la Ley y en el presente Reglamento, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral emitirá circulares e instructivos.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral.

TERCERA. Quedan abrogadas todas las disposiciones establecidas en el Reglamento de Difusión de Propaganda Electoral para Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato 2015 aprobado por Resolución TSE-RSP N° 0324/2015 de 19 de mayo de 2015.